



14

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA I DE REPRESENTANTES EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Proyecto de Ley 0157 de 2024

“POR LA CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DEL CENSO DE LA MUJER MINERA COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto la realización por parte del Gobierno Nacional, de un registro censal de las mujeres mineras en Colombia, los resultados del registro censal servirán como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.

ARTÍCULO 2. REGISTRO CENSAL. El registro censal será el mecanismo que permita recopilar, producir y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de diseñar cursos de acción focalizados hacia este grupo poblacional y priorizar ordenes de atención para su núcleo familiar en función de su grado de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO: Dicho registro censal será llevado a cabo por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Ministerio de Minas y Energía, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Minería. Estas entidades en el marco de sus competencias, prestarán asistencia técnica para la realización del registro censal, que deberá adelantarse en el marco del Censo Nacional de Población y de Vivienda, y se realizará periódicamente con el mismo.



COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Los recursos para la elaboración del registro censal serán asignados por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 3. Definiciones: Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en la Resolución 40599 de 2015 y sus modificaciones expedida por el Ministerio de Minas y Energía, así como las siguientes:

Mujer Minera Colombiana: Persona del sexo femenino que realiza labores de exploración, explotación, transporte, aprovechamiento, transformación, comercialización y beneficio de los recursos minerales no renovables que se encuentran en el suelo y subsuelo, sean propiedad de la nación o privados, así como actividades de administración y gerencia de empresas mineras.

Mujer Minera de Subsistencia: Persona del sexo femenino que dedica su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral, mediante métodos rudimentarios o a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, involucrándose en la extracción ocasional de arcillas o lavado de tierras en sus distintas formas, que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia.

ARTÍCULO 4°. COMPONENTES DEL REGISTRO CENSAL. El registro censal que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de las mujeres mineras y mineras de subsistencia, en aspectos tales como: salud, vivienda, cuidado, labores del hogar, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.

Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro censal se encuentran:

- i) la zona en la que desarrolla su actividad;
- ii) eslabón productivo en el que participa,
- iii) los instrumentos de extracción o recolección que utiliza,
- iv) el estado de riesgo de estos;
- v) periodicidad del ejercicio de la actividad,
- vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos,

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

- vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición;
- viii) participación en organizaciones asociativas;
- ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de los minerales, entre otras.
- x) Enfoque poblacional. Especificar si hacen parte de la población campesina.

PARÁGRAFO. Para el diseño de los protocolos y de los criterios de información sociales, económicos, ambientales y culturales, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) realizarán convocatoria amplia, publicitada y abierta, donde se invitará a las mujeres mineras, así como a diversas organizaciones de la sociedad civil que representen sus intereses, para la cocreación de estos instrumentos estadísticos.

ARTÍCULO 5°. RESULTADO. El resultado de dicho registro censal objetivo y con criterio técnico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial para las mujeres mineras del orden nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de las mujeres mineras, establecerán el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.

En este plan decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo y laboral que promuevan procesos de formación en derechos humanos en la cadena de valor minero-energética, en ocasión de combatir y enfrentar toda forma de discriminación.

ARTÍCULO 6°. MECANISMOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS. Teniendo en cuenta los resultados del registro censal ordenado en la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública propondrán y adoptarán, de acuerdo con sus competencias, las medidas legislativas y administrativas que garanticen y promuevan el derecho al trabajo de la mujer minera, de



COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

conformidad con el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR CASANARE.

FLORA PERDOMO ANDRADE
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL HUILA.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta 014, correspondiente a la sesión realizada el día 5 de noviembre de 2024; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día de 29 de octubre de 2024, Acta No. 013, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes